



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 321 de 1999, Resolución No. 1188 de 2003, y

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al predio ubicado en la Calle 17 No. 120 - 10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, respecto al manejo de aceites usados y lavado de automóviles y procedió a emitir el Concepto Técnico No. 16281 del 04 de Noviembre de 2008, el cual concluyó:

- " 6.3. *Considerando que el establecimiento no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones requeridas mediante auto No. 1660 de 2007 y el Requerimiento No. 2024 de 2006 y que durante las últimas visitas de inspección (17/10/07 y 15/09/08) se ha encontrado producto en fase libre en todos los pozos de monitoreo, se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 4224 del 31/03/08, en lo referente a:*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6.3.1. *Recomendar a la Dirección Legal Ambiental imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y Distribución de combustibles al establecimiento Compañía Metropolitana de Transportes, identificada con Nit 86000119-5 y ubicada en la Calle 17 No. 120 - 10 en la ciudad de Bogotá."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1297

RESOLUCION No:

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde señala que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.



48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Que como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que la regulan o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual,



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional; involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 4224 del 31 de Marzo de 2008 y Concepto Técnico No. 16281 del 04 de Noviembre de 2008 el cual refleja que la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de Combustibles.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1297

RESOLUCION No.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de almacenamiento y Distribución de combustibles a la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, ubicado en la calle 17 No. 120 - 10, localidad de Fontibón de esta Ciudad, en cabeza del señor RAFAEL MEJIA RUIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustible, manejo de aceites usados - Resolución 1188 del 2003; El Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene procedimientos, obligaciones, y prohibiciones a seguir y lo establecido en el capítulo III, artículo 10 – Obligaciones de Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, vivienda y la Resolución No. 1170 de 1997.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor RAFAEL MEJIA RUIZ, en su calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, ubicado en la calle 17 No. 120 - 10, localidad de Fontibón de esta Ciudad, debe adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria.

1. En lo concerniente al manejo de aceites usados por parte de acopiadores primarios, regulado mediante la resolución No. 1188/03 y el Manual de Normas técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, debe cumplir con:

- Diligenciar Formato de Inscripción como acopiador primario de aceites usados.
- El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos, producto del lavado de vehículos con componentes de hidrocarburos deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de residuos peligrosos - dispositor autorizado-, y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en atención al artículo 5 del Decreto 4741 de 2005. En caso contrario, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que este residuo no presenta ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante Resolución No. 0062 de 2007. Protocolo de residuos peligrosos.
- Presentar análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.
- Realizar un monitoreo del VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado en la zona de influencia de la Estación de Servicio.
- Registrar en un plano de escala adecuada, la ubicación de los puntos de monitoreo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados – población y recursos Naturales-, y las rutas potenciales de exposición.

Se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.

- Identificarla la naturaleza del producto encontrado, realice una valoración del área y recursos afectados, identifique y localice los receptores que pueden ser impactados y las rutas potenciales de exposición y presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y a la magnitud de la zona afectada.

Por lo tanto se debe implementar el Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias con una profundidad no inferior a un metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 70 cm, para mediación de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC,s y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar la concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo – TPH y BTEX – Benceno, Tolueno, Etíl- benceno y Xilenos-, como limites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación , se consideran los siguientes valores:

AGUA: Límites establecidos según la clasificación de impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1 artículo 40 – Resolución 1170 de 1997.

- Dar estricto cumplimiento a las actividades exigidas en el requerimiento No. 2024 y el Auto No. 1660 de 2007, específicamente en lo referente a:



VP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presentar informe que contenga: Programa de Remediación, Cronograma de Actividades, Responsables, Volúmenes de Recuperación del Producto en fase libre, Disposición del Producto en fase libre y del Agua hidrocarburada y avances del Programa.
- Presentar Evaluación que esta en la tabla No. 1 de la Resolución No. 1170 de 1997, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el limite de limpieza de suelos expuestos a Hidrocarburos y para el agua subterránea se debe dar cumplimiento a los limites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustibles según Tabla No. 516 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.
- Localización y materialización físicas con coordenadas (X, Y y Z), con precisión al centímetro de cada uno de los pozos de monitoreo.
- Garantizar que las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, - islas de expendio-, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.
- Presentar evidencias de las obras de impermeabilización de las zonas de distribución y almacenamiento de combustibles y la información relacionada con la planta de generación de energía que poseen.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1297

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al señor RAFAEL MEJIA RUIZ, en su calidad de representante legal de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA de la Localidad de Fontibón de ésta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.
Revisó: Dr. Diana Ríos García
C.T. No. 4224 del 31/03/2008.
C.T. No. 16281 del 04/11/2008.
Exp: DM-08-98-174

